



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2019-101-008784

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01863-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1062-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.²
UNIDAD FISCALIZABLE : AZULCOCHA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMAS,
PROVINCIA DE CONCEPCIÓN Y YAUAYOS,
DEPARTAMENTOS DE JUNIN Y LIMA
SECTOR : MINERIA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Resolución Directoral N° 205-2019-OEFA/DFAI del 18 de febrero de 2019, Resolución Directoral N° 01413-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019, el Informe N° 00917-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 205-2019-OEFA/DFAI del 18 de febrero de 2019, notificada el 25 de febrero de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa a **Concepción Industrial S.A.C.** (en adelante, **el administrado**) por la comisión de dos (02) infracciones según lo indicado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I, ordenando además en el artículo 2°, que el administrado cumpla con una (1) medida correctiva, la cual consta de dos (2) obligaciones, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenada al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los límites Máximos permisibles de los	El administrado deberá acreditar el cese de la descarga del efluente verificado durante las	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el

¹ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020- OEFA/CD se modificó el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental en cuya Disposición Complementaria Final dispone que a partir de los siete (7) días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de dicha resolución, se reinicia los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de OEFA de los titulares de las actividades que cesaron antes del inicio de la emergencia sanitaria. Ahora bien, si bien el administrado no ha registrado su Plan en el registro SISCOVID, al encontrarse las actividades que cesaron antes del inicio de la emergencia sanitaria, se ha determinado que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, en el presente caso, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir del 24 de noviembre de 2020.

² Registro Único de Contribuyente N.º 20563426561.

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Parámetros Arsénico Total y Zinc Total en el punto de control ESP-1. (Conducta infractora N° 01)	acciones de la supervisión regular 2015, codificado como punto ESP-1, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8666696, E 427269, a través del cual descargaba un flujo de agua proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina.	hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Presente Resolución Directoral.	plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con las coordenadas UTM WGS84 y otros documentos que el administrado considere pertinentes.
El administrado realizó la descarga de efluentes a través del punto de control ESP-1, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. (Conducta infractora N° 02)	Primera obligación Asimismo, deberá acreditar el retiro de la tubería por donde el flujo era vertido a la quebrada Huasi Viejo; así como la adecuada disposición de la tubería. Segunda obligación (medida correctiva)		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³.
- Con Carta N° 00895-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 02 de julio de 2019 y notificada el 04 de julio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, información en el marco de la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
- Mediante Resolución Directoral N° 01413-2019-OEFA/DFAI del 16 de setiembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada al administrado el 30 de setiembre de 2019, la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que, impuso una multa sanción total ascendente a treinta y cuatro con 13/100 (34.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral II, esta autoridad verifica que el

administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

6. El 12 de noviembre de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E10-108611, solicitó una reunión para tratar aspectos referidos a la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
7. Con Carta N° 01389-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de noviembre de 2019 y notificada el 18 de noviembre de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión con relación a la verificación de las medidas correctivas de diversos expedientes, entre los cuales, el que es materia de la presente verificación.
8. Con Carta N° 01421-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de noviembre de 2019 y notificada el 21 de noviembre de 2019, la SFEM reprogramó la reunión solicitada por el administrado, la misma que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2019, según consta en el acta de reunión.
9. El 13 de diciembre de 2019, el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-118654, remitió información referente a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y la transferencia de concesiones mineras que conforman la Unidad Minera Azulcocha (en adelante, **Azulcocha**).
10. El 23 de diciembre de 2019, Sierra Poli S.A.C., en calidad de nuevo titular (en adelante, titular), mediante escrito con Registro N° 2019-E01-12206919, solicitó la lectura del expediente, y a su vez una reunión.
11. El 27 de diciembre de 2019, el titular mediante escrito con Registro N° 2019-E01-12326420, reiteró su solicitud de acceso al expediente y a reunión indicado que ello será posterior a la revisión de los expedientes, a los que accedió el 08 y 10 de enero de 2020.
12. Con Carta N° 00590-2022-OEFA/DFAI-SFEM de 12 de julio de 2022 y notificada el 13 de julio de 2022, el SFEM solicitó al administrado, información en el marco de la verificación de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento.
13. El 28 de octubre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00917-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó dejar sin efecto la medida correctiva que forman parte de la motivación del presente documento⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

14. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG⁵ precisando que bajo

⁴ Ídem.

⁵ TUO de la LPAG
Artículo 210.- Multa coercitiva

autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

15. En esa línea, conforme a lo indicado en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)⁶, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.
16. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)⁷, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

6

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

7

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.

17. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁸, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de la medida administrativa dictada por dicha entidad.
18. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS⁹, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la cual se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia del incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

IV. ANÁLISIS

20. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
21. Cabe resaltar que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita

del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(...)

⁸ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
(...)

⁹ **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
(...)
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

22. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
23. Al respecto, en el Informe de Verificación, que forma parte de la motivación de la presente Resolución Directoral, la SFEM recomendó a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos que, que se deje sin efecto la medida correctiva ordenada al administrado mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I. Por tanto, recomendó que se declare la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país¹¹.
24. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución¹²; por tanto, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I. En consecuencia, corresponde declarar concluido el presente PAS.
25. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.

10

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

11

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

“Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

12

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

26. Finalmente, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al presente PAS.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; y, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la medida correctiva ordenada a **CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.**, mediante la Resolución Directoral N° 205-2019-OEFA/DFAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y en consecuencia declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 2°.- Notificar a **CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.**, la presente Resolución y el Informe de Verificación, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a **CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09547368"



09547368